



Comunidad de Madrid

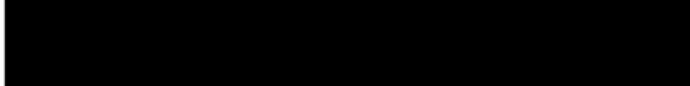
LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 00533.7/2023

RECLAMANTE:



RECLAMADO :



En Madrid, a 22 de septiembre de 2023 se ha constituido el órgano arbitral unipersonal, compuesto por el Árbitro Único: [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inicia la Audiencia con la lectura de la solicitud de arbitraje en la que la parte reclamante expone los siguientes hechos:

El pasado viernes 9 de diciembre compré tres entradas por importe de 44.07 cada uno siendo un total de 132.21 para ver a un dj que se llama [REDACTED] en la discoteca [REDACTED]. Según la entrada el espectáculo empezaba a las 23.45 PM de ese mismo día. Acudimos a la discoteca según la hora indica de inicio del espectáculo. El dj apareció a las 4.30 AM lo cual en ningún momento se indicaba en la entrada o se informó durante la compra. Además la seguridad de la discoteca nos indicó que le dj se había retrasado y trato de compensarnos permitiendonos el acceso a la zona VIP. El club alega que salió a la hora programada pero la entrada indica otro horario lo cual es un incumplimiento contractual. Solicito la devolucion integra del importe de las 3 entradas. Adjunta la Hoja de Reclamación.

La **empresa reclamada** aporta escrito en el que manifiesta que acepta someterse al sistema extrajudicial de resolución de conflictos, y formula las siguientes alegaciones:

PRIMERA:

En contestación a la reclamación interpuesta por [REDACTED] donde argumenta que hubo incumplimiento contractual debido a que la actuación del dj comenzó más tarde de la hora indicada; bien esto no es en absoluto cierto. En primer lugar, según se observa en el cartel adjunto como documento nº 1, el DJ [REDACTED] fue el Headliner o cabeza de cartel y actuaba junto con otros 3 artistas más. Con respecto al horario, en este tipo de evento, se suele indicar la hora de inicio, en este caso a las 23:45 PM pero no es costumbre desglosar cada uno de los horarios de los 4 artistas actuantes. Además, es muy habitual que el cabeza de cartel actúe en último lugar. Por lo que, no hubo incumplimiento contractual si no mala interpretación de la parte reclamante. Pues bien es sabido que el cabeza de cartel es el que cierra el show.

La alegación hecha de contrario de que el cliente venía a ver a un único actuante, carece de sentido. En un cartel con diferentes DJs se da por hecho que es imposible que todos los artistas actúen de forma simultánea, si no que actúan de forma consecutiva, habiendo podido disfrutar de todos y cada uno de ellos.



Comunidad de Madrid

Conviene aludir al artículo 1902 C.C a tal efecto, se concluye exponiendo que no hubo ningún tipo de incumplimiento contractual, toda vez que no se dan los presupuestos para ello; El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Pues bien, mi poderdante no incumplió ningún contrato y no es responsable de la libre interpretación o falta de conocimiento del reclamante.

Igualmente insistimos en el argumento de que el jefe de cartel por lo general es el último que actúa y ese día no hubo ninguna excepción ni ningún tipo de incumplimiento por parte de mi representado.

Por ende, mi representado no está obligado a abonar las 3 entradas al reclamante por valor de 132.21 €.

La **parte reclamante** contesta por escrito manifestando "Discrepo de las alegaciones presentadas por la empresa. En la entrada que se compró por medios telemáticos, en este caso por una aplicación denominada DICE, no se indicaba en ningún momento que, en el evento hay más de un artista. Adjunto entrada como referencia. Es más, la propia aplicación tenía un contador de tiempo donde se indicaba el inicio del evento y no hacía referencia alguna a que en el inicio el dj principal no iba a estar. Esta falta de información y las indicaciones respecto a la hora hicieron acudir al evento desde el primer momento con la expectativa de ver al dj cosa que no sucedió hasta las 4.30 AM. Si esta información hubieras estado detallada en la entrada o claramente indicada en la aplicación no habiéramos adquirido las entradas. Solicita que por favor se reintegre el importe integro de la entrada.

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La **parte reclamante** no aporta nuevas alegaciones ni documentación.

La **empresa reclamada** aporta escrito en el que manifiesta que reitera sus anteriores alegaciones y "Se aporta como DOCUMENTO N° 1, la prueba del contrato firmado entre mi representado y el DJ [REDACTED] donde se acuerda que su actuación empezaría a las 4:30 a.m. y tendría entre 60 y 90 minutos de duración y así tuvo lugar, tal y como se acredita en el DOCUMENTO N° 2 que se aporta como prueba donde se refleja que el DJ a las 4:55 a.m. del 10 de diciembre de 2022 continuaba con su actuación.

En el anuncio del evento aparecía el DJ [REDACTED] como cabeza de cartel, por costumbre adquirida, en este tipo de eventos, el Headliner actúa el último cerrando el espectáculo.

Por lo que, no es ajustado a Derecho pagar las 3 entradas por importe total de 132.21€ cuando no hubo incumplimiento contractual.

Tal y como se ha probado, estaba previsto desde el principio que el DJ [REDACTED] cerraría el espectáculo tocando a partir de las 4:30 a.m. y en ningún caso desde las 23:45 horas como pensaba el reclamante.



Comunidad de Madrid

En conclusión, como suele ser costumbre, en este tipo de eventos el cabeza de cartel actúa en última posición y cierra el show y no es ajustado a Derecho que mi representado deba abonar al reclamante las 3 entradas por valor de 132.21€, reclamación provocada por la ausencia de conocimiento sobre del funcionamiento y desarrollo de este tipo de actuaciones.

Tras lo cual, el Órgano Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER** del fondo del asunto de acuerdo con el artículo 48.3.a) del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, al no haber aportado la parte reclamante al expediente el documento de la compra de las tres entradas, que acredite que fuera quien las adquirió y en consecuencia tenga la legitimación activa para recibir, en su caso, el reembolso del importe de las entradas que solicita, habiendo aportado únicamente un pantallazo del cartel con la indicación 3 x Admisión general, que no es un documento de compra. Asimismo, indicar que no consta acreditada la publicidad del evento en el momento de la compra de las entradas, habiendo aportado las partes un cartel publicitario diferente en cuanto a los artistas que participaban en el evento, no constando la fecha en la que fueron publicados.

Queda expedita la vía judicial.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de firma en el lateral.